# INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR INECO, SME EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL CTBG SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA ESTABLECIDAS POR LA LTAIBG

En contestación a su escrito de 6 de junio de 2023, una vez analizadas todas las observaciones realizadas al borrador de informe de evaluación relativo al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de esa Institución, este CTBG efectúa las siguientes consideraciones:

1. **En relación con la publicación de los informes de auditoría y fiscalización elaborados por órganos de control externo.**

En su informe de observaciones, INECO indica que no se han publicado los informes de fiscalización elaborados por el Tribunal de Cuentas en el apartado de Información Económica del Portal de Transparencia, porque, al tratarse de informes sin contenidos económicos, se ha considerado que su ubicación adecuada es el apartado de información de relevancia jurídica. Estos informes no habían sido localizados en el proceso de evaluación. Este Consejo ha comprobado que efectivamente, existe un enlace en el apartado información de relevancia jurídica que posiciona en el buscador de informes de la web del Tribunal de Cuentas, lo que obliga a efectuar una búsqueda para localizar la información correspondiente a INECO. A criterio de este Consejo, esta manera de publicar la información obligatoria no favorece la localización y accesibilidad a la información, por lo que se recomienda que se publiquen los cuatro informes de fiscalización directamente en el Portal de Transparencia, preferiblemente en el apartado de Información Económica. No obstante, se modifica el informe de evaluación en el sentido de indicar que la información se publica, aunque la forma de publicación seleccionada impide que se pueda considerar cumplida la obligación.

En cuanto a las auditorías de la IGAE, no forman parte del contenido material de esta obligación, que está referida a los órganos de control externo y no a los órganos de control interno, como la IGAE.

1. **En relación con la publicación de las retribuciones de altos cargos y máximos responsables.**

Por parte de INECO se señala que el único alto cargo y máximos responsable de la compañía es el Presidente, única persona vinculada a la compañía mediante un contrato mercantil, y que de conformidad con el artículo 3 de RD 451/2012, es la única persona que puede considerarse máximo responsable.

La primera cuestión que plantea este Consejo, es la invocación del Real Decreto 451/2012, dado que su propósito es atribuir “un tratamiento uniforme al extender el régimen retributivo que prevé a todas las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación”. Para ello clasifica las entidades integrantes del sector público en función de un conjunto de criterios y a partir de esta clasificación fija el nivel retributivo así como otras cuestiones de tipo organizativo. Igualmente define los conceptos de máximo responsable y directivo, que es a lo que se refiere INECO en sus observaciones. Sin embargo, a la vista del objeto del Real Decreto, la fijación de niveles retributivos para los diferentes puestos directivos entre otras cuestiones, esta definición no tiene por qué ser extensible a otros ámbitos distintos de los que regula la norma.

Por el contrario, desde este Consejo se ha venido interpretando que el concepto de máximo responsable engloba a todas aquellas personas que participan en el proceso de toma de decisiones que afectan al ejercicio de las funciones y competencias de la organización. Por lo tanto, no implica exclusivamente a aquellos cargos designados por Consejo de Ministro o que hayan sido contratados mediante contratos de Alta Dirección o que encajen en los supuestos que el Real Decreto 451/2012 incluye bajo el concepto de máximo responsable o directivo. Es decir, a juicio del CTBG el concepto de máximo responsable incluye también a aquellos puestos de trabajo que integren el equipo directivo o el Comité de Dirección de la entidad, interpretación que se fundamenta en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG que dota al CTBG, a través de su Presidente, de la capacidad de “adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley”.

Este Consejo **valora muy positivamente** la proactividad de INECO en la aplicación de las recomendaciones derivadas de la evaluación. De hecho, durante el periodo de observaciones, se han aplicado 7 recomendaciones. No obstante, el criterio que mantiene este Consejo, es no tener en cuenta estas mejoras para realizar una nueva valoración de cumplimiento, aunque se reflejará el esfuerzo realizado por INECO en un informe específico, en el que se enumeran las recomendaciones aplicadas durante esta fase por las distintas entidades evaluadas y que se publica junto a los informes de evaluación.

Obviamente, si serán tenidas en cuenta en 2024, cuando se proceda a una revisión del grado de aplicación de las recomendaciones efectuadas y en consecuencia, a una nueva evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de la sociedad.

Madrid, junio de 2023